



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 13-2019-00082-01

Bogotá D.C.; Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: CENÓN VARGAS DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
                  JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ (Litisconsorte necesario)  
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de Colpensiones (folio 133 a 136 presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El (la) señor(a) CENÓN VARGAS DÍAZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor Cenón Vargas Díaz, por parte de la demandada Colpensiones.
2. Ordenar a la demandada Colpensiones pagar a favor del señor Cenón Vargas Díaz, desde la fecha de la muerte de la causante Flor Elva Montaña de Vargas, la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 27 a 31), de acuerdo al auto visible a folio 41. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

Mediante auto del 21 de Mayo de 2018, se ordenó integrar al proceso como litisconsortes necesarios al señor José Antonio Sánchez, en calidad de compañero permanente de la señora Flor Elba Montaña de Vargas (fl. 41).

El señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ** contestó la demanda (fls. 47 a 54), de acuerdo al auto visible a folio 110. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

El señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ** presentó demanda de reconvención en contra del señor **CENÓN VARGAS DÍAZ** y **COLPENSIONES**, debidamente sustentada como aparece a folios 75 y 76 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ** por ser el compañero permanente de la señora **FLOR ELVA MONTAÑA** al momento de su deceso, y ser él con quien convivió la causante de manera permanente, continua e ininterrumpida durante los últimos más de 30 años de vida hasta su fallecimiento.
2. Ordenar a Colpensiones a pagar al señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ** la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento (1º de septiembre de 2017) de la señora **FLOR ELVA MONTAÑA**, fecha a partir de la cual le asiste el derecho al señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**.
3. De manera subsidiaria a la pretensión anterior, declarar el reconocimiento a favor del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, el derecho a la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo convivido con la señora **FLOR ELVA MONTAÑA**.
4. Como consecuencia de la anterior, ordenar a Colpensiones pagar a favor del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ** y en proporción al tiempo convivido, la pensión de sobreviviente a partir del fallecimiento de la señora **FLOR ELVA MONTAÑA**, fecha a partir del cual le asiste derecho.
5. Condenar a Colpensiones a que la pensión de sobreviviente reconocida a favor del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ**, se paguen debidamente indexada o reajustada de acuerdo al IPC.
6. Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda en reconvención (fls. 111 a 114), de acuerdo al auto visible a folio 116. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito. Dio por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor **CENÓN VARGAS DÍAZ** (fl. 116).

#### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO 13º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 06 de marzo de 2020, **Condenó** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer a favor de Cenón Vargas Díaz la pensión de sobrevivientes a partir del 1º de septiembre de 2017 en un 100% en su condición de cónyuge supérstite, sobre la pensión que venía recibiendo la causante Flor Elva Montaña de Vargas, a la fecha de su fallecimiento. **Condenó** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al demandante Cenón Vargas Díaz, sobre las mesadas adeudadas desde el 1º de septiembre de 2017, a

partir del 2 de junio de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. **Absolvió** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. **Costas** a cargo de la demandada.

### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, así mismo, se estudiará en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** a favor del señor José Antonio Sánchez, al resultar totalmente desfavorable las pretensiones incoadas en la demanda de reconversión por él instaurada, con fundamento en las siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si conforme al material probatorio recaudado, el demandante CENÓN VARGAS DÍAZ en calidad de cónyuge superviviente de la causante o a favor del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, en calidad de compañero permanente de la causante, acreditan la condición de beneficiario de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS, a partir del 1 de septiembre de 2017.

#### DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Sea lo primero indicar que no cabe asomo de duda, que la entidad demandada reconoció pensión de vejez a favor de la señora FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS mediante resolución No. 20365 que reposa en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, resolución que da cuenta que le fue reconocida una pensión de vejez a la causante a partir del 1º de diciembre de 1997, en cuantía inicial de \$172.005, bajo los supuestos normativos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 48)

Por otro lado, tampoco cabe asomo de duda que la señora FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS falleció el **1º de septiembre de 2017**, según se desprende del registro civil de defunción que milita folio 21 del plenario, razón por la cual la norma aplicable para definir el derecho a la pensión deprecada corresponde al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el afiliado no menos de 5 años continuos con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

De acuerdo con la norma citada, para definir la titularidad del derecho es necesaria la comprobación de la convivencia efectiva entre el causante y la cónyuge y/o compañera permanente como sucede en el presente caso, por lo menos durante 5 años, que de conformidad con el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de

<sup>1</sup>) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Justicia, en el caso del cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia de al menos 5 años en cualquier tiempo (entre otras Sentencia Rad. 45779 del 25 de abril de 2018).

En el presente caso, el Sr. **CENÓN VARGAS DÍAZ** afirma haber contraído matrimonio con la señora **FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS** el 6 de marzo de 1962, fecha a partir de la cual convivieron hasta la fecha del fallecimiento de la causante; mientras que en el caso del señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ**, afirma haber convivido con la causante desde el año 1980, hasta el fallecimiento de la misma.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario que el señor **CENÓN VARGAS DÍAZ** contrajo matrimonio con la señora **FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS** el día 6 de marzo de 1962, conforme registro civil de matrimonio visto a folio 10 del plenario, registro que no cuenta con nota marginal de disolución.

Adicionalmente, el actor aportó las resoluciones SUB 129948 del 17 de marzo de 2018 y DIR 13120 del 17 de julio de 2018, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales negó el reconocimiento pensional solicitado por el cónyuge supérstite, bajo el argumento que una vez realizada la investigación administrativa con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario de la prestación, concluyó que los esposo Vargas Montaña convivieron 20 años, esto es, desde el 6 de marzo de 1962 al año 1982 aproximadamente, donde se separaron de cuerpos definitivamente, sin realizar separación legal (fls. 11 a 17).

Frente al tema, ha de resaltar que el documento antes mencionado constituye un documento declarativo emanado de un tercero, tal y como lo es Colpensiones, el cual no necesita ratificación, a menos que la parte contraria lo solicite, hecho que no sucedió en el presente asunto, por lo que a su contenido se le otorgará pleno valor probatorio, trayendo a colación las sentencia proferidas por nuestro máximo órgano de cierre SI 1531 de 2020.

En otro giro, respecto del señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ**, compañero permanente de la causante, quien afirmó en demanda de reconvención haber convivido con la causante desde el año 1980 hasta el día de su fallecimiento, debe precisarse que de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, esto es, con las Resoluciones SUB 129948 y DIR 1864, se logra concluir con la investigación administrativa que realizó la entidad convocada a juicio que los compañeros permanentes, si bien iniciaron una convivencia en el mes de febrero de 1980, la misma perduró hasta el año 2002 aproximadamente, fecha en la que se dio la separación y en donde si bien continuó una convivencia bajo el mismo techo hasta septiembre de 2017, no compartían lecho con la causante.

Así mismo, se relacionó en la investigación administrativa que los familiares de la pensionada habían indicado que, la pareja estuvo separada desde 15 años con anterioridad al fallecimiento de la causante, lo anterior en virtud a la religión de la ésta (fls. 13 y 97), razón por la cual la entidad demandada concluyó que el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ** no acreditaba el requisito de convivencia como compañero permanente, y en ese sentido negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

En ese orden de ideas, debe concluirse que si bien se estableció en la referida investigación administrativa que el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ** convivió

desde el mes de febrero de 1980 hasta el año 2002 con la causante, también lo es que se indicó que desde el año 2002 se inició la separación de la pareja, y que si bien convivían juntos bajo el mismo techo, no compartían lecho hasta el fallecimiento ésta, situación a la que se suma que los familiares de la causante Flor Elba señalaron que la pareja estuvo separada 15 años con anterioridad al fallecimiento de ésta, en razón a la religión de la causante, en consecuencia, no se logró acreditar en debida forma el requisito de convivencia en los últimos 5 años de vida de la *de cuius* que imperiosamente impone la norma al compañero permanente, por lo que no queda otro camino que CONFIRMAR la decisión absolutoria del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye entonces esta Sala de decisión que se acreditan los requisitos de convivencia frente al señor Cenón Vargas Díaz, en su condición de cónyuge supérstite de la causante, por lo menos desde el 28 de junio de 1962, fecha en que contrajeron matrimonio hasta el año 1982, superando ampliamente los 5 años mínimos que exige la norma en cita, a efectos de acreditar la convivencia en cualquier tiempo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la condena impuesta por el Juez de primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor Cenón Vargas Díaz a partir del 1º de septiembre de 2017, en un 100%, en su calidad de cónyuge supérstite, respecto de la pensión que venía percibiendo la causante y absolver a Colpensiones respecto de las pretensiones incoadas en la demanda en reconvencción respecto del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, en calidad de compañero permanente de la causante.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Finalmente, debe advertir la Sala que la excepción de prescripción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el derecho a la pensión de sobreviviente se causó el 1º de septiembre de 2017 con el fallecimiento del causante la señora FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS; que el demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 2 de abril de 2018, la cual fue negada mediante resolución SUB 129948 del 17 de mayo de 2018 (fls. 11 a 13); y radicó la presente demanda el día 28 de enero de 2019 (fl 18), concluyendo entonces que no transcurrió el término trienal de que trata el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo que habrá de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, confirmando este punto de decisión de primera instancia

#### **HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO ANTERIOR APROBADO UNÁNIMEMENTE POR LA SALA.**

La Sala mayoritariamente desestimó las razones que expuso el sustanciador para conceder los INTERESES MORATORIOS y por ende considerar PROCEDENTE esta condena por las razones que pasa a exponer:

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** el artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, estipula que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales,

<sup>2</sup> «A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

la administradora está obligada al pago de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.

En concordancia con lo anterior, el artículo primero de la Ley 717 de 2001 establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse a más tardar **2 meses contados a partir de la fecha presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.**

No obstante lo anterior, de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que no hay lugar a la imposición de los intereses moratorios, cuando la negativa prestación pensional tiene respaldo normativo o por aplicación minuciosa de ley, sin que le sea dable la interpretación de las normas, que se encuentra vedada a los jueces. (SL787-2013)

En el mismo sentido, en sentencia SL1354-2019, precisó que se descartaba la imposición de intereses moratorios, en dos situaciones muy específicas, esto es en casos en los cuales existía controversia legítima, respecto a potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, o cuando la actuación de la AFP se encontraba amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de efectuar la reclamación, y posteriormente operaba el reconocimiento de la pensión en sede judicial con fundamento en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa.

En el presente asunto, de los medios probatorios allegados al proceso se acredita que el demandante en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente presentó reclamación administrativa el **2 de abril de 2018** (fl. 11), por lo que contaba hasta el **2 de junio de 2018** para resolver la solicitud, la cual le fue negada mediante resolución SUB 129948 del 17 de mayo de 2018, bajo el argumento que el demandante no reunía los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

De tal suerte, que no resulta razonable imponer su pago, pues existen circunstancias que la exoneran a la administradora de pensiones del mismo, como quiera que la negativa en el reconocimiento de la pensión obedeció a que existía controversia entre los potenciales beneficiarios de la prestación, así como en la aplicación minuciosa de la ley, como quiera que específicamente respecto al demandante, efectuada la investigación administrativa correspondiente, encontró no cumplía los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder al derecho, pues no se acreditaba la convivencia con la causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

En consecuencia, se REVOCARÁ el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la condena por intereses moratorios.

**COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

---

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO** la sentencia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de pago de intereses moratorios.

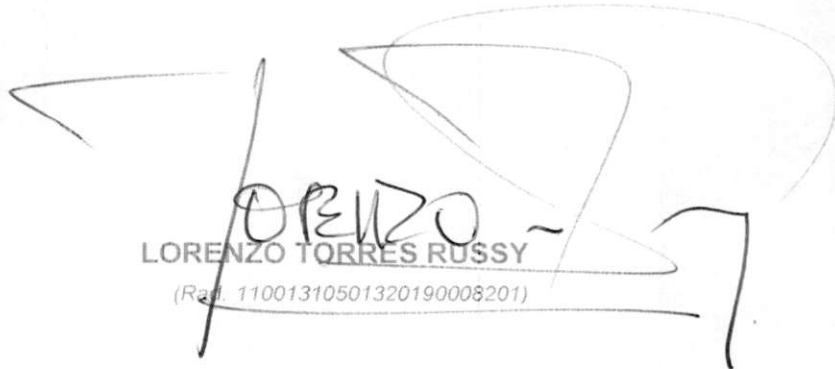
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
Salvamento de Voto Parcial  
(Rad. 11001310501320190008201)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310501320190008201)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310501320190008201)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado**

**Sala Segunda de Decisión Laboral**

**Ref.: Expediente Rad-1320190008201 Proceso: Ordinario Laboral**

**DTE: CENÓN VARGAS DÍAS. DDO: COLPENSIONES**

**Fallo Septiembre 22 de 2020.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito manifestar, que me aparto parcialmente del respetable argumento jurídico que sustenta la decisión mayoritaria, respecto a los intereses moratorios, pues en mi criterio la condena impuesta en primera instancia por éste concepto debió CONFIRMARSE, por los siguientes motivos:

1. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estipula que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la administradora está obligada al pago de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.
2. Sobre el particular, de vieja data, la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha preciado que la naturaleza de los intereses moratorios es resarcitoria y no sancionatoria al deudor, por lo que su imposición procede con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que éste haya incurrido, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación, como quiera que su finalidad corresponde a un resarcimiento económico que permite aminorar los efectos adversos causados por la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. (SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).
3. Igualmente, ha reconocido que existen casos en que a pesar de presentarse mora el pago, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratoria, en eventos en los cuales las administradoras de pensiones niegan el reconocimiento o pago de una prestación con apego a la normatividad vigente, al no poder darle el alcance o los efectos que en cumplimiento de su función interpretativa de las normas sociales y de ajuste de éstas a los postulados y objetivos de la seguridad, le compete a los jueces, o porque existe conflictos entre potenciales beneficiarios que deben ser dirimidos por la justicia ordinaria. (SL3785-2020)
4. No obstante lo anterior, también ha señalado que las discusiones interpretativas o probatorias en torno a un tema, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia del pago de la prestación, pues le bastaría la fondo de pensiones obligado, en cada caso particular, denunciar la violación directa de las normas o provocar divergencias valorativas de índole probatorio, para exonerarse del pago de los intereses. (SL3134-2020)



Para el caso particular, tal criterio no resultaría aplicable, en tanto la negativa de la entidad en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante, no obedeció a un aparente conflicto de beneficiarios, ni a la aplicación concreta de la ley, pues conforme de los resultados obtenidos por la administradora en la investigación administrativa adelantada, se descartó tal condición respecto del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, quien solicitó la prestación en calidad de compañero permanente de la causante; y por el contrario, se encontró acreditado que la sociedad conyugal existente entre el demandante CENÓN VARGAS DÍAS y la pensionada fallecida FLOR ELVA MONTAÑA DE VARGAS, se encontraba vigente y que convivieron por un término superior a 5 años, cumpliendo así con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, al haberse presentado la reclamación administrativa el 2 de abril de 2018, que fue resuelta de forma negativa mediante resolución SUB 129948 del 17 de mayo de 2018, lo cierto es que la entidad accionada contaba hasta el 2 de junio de la misma anualidad para decidir respecto al reconocimiento de la pensión reclamada, en los términos del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, procediendo entonces el pago de los intereses moratorios a partir de esa data y hasta cuando se efectuara el pago de la obligación, conforme lo estableció el A- quo.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado parcialmente mi voto en este caso.

*Fecha ut supra.*



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado